

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 4 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1071-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de mayo de 2025, Marlo Fabricy Orbe Velastegui (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra del auto de 1 de mayo de 2025, dictado por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**juez de la Unidad Judicial**”), dentro del juicio de divorcio por causal signado con el número 17203-2014-14178, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 4 de junio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda de divorcio causal propuesta por Mayra Soraya Fuentes Soto, en contra del accionante, consecuentemente, disolvió el vínculo matrimonial que los unía.²
3. El 25 de octubre de 2024, la actora del juicio de divorcio informó a la jueza de la Unidad Judicial que había restablecido el vínculo matrimonial con el accionante, razón por la cual solicitó se disponga el ocultamiento del juicio de divorcio en el Sistema E-SATJE, toda vez que afectaba a su buen nombre y honra.
4. El 6 de noviembre de 2024, mediante auto, la jueza de la Unidad Judicial negó el pedido,³ frente a lo cual la actora del juicio de divorcio interpuso una serie de recursos los cuales

¹ El 26 de mayo de 2025, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”). En la misma fecha, Aída García Berni, secretaria general de esta Corte certificó que, si bien no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, la presente causa tenía relación con la causa 136-25-EP en donde la actora del juicio de divorcio presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida el 14 de febrero de 2025 por el Tribunal de la Sala de Admisión.

² Con fecha de 8 de julio de 2015, consta la razón sentada por la secretaria de la referida Unidad Judicial en la que señala que la sentencia de divorcio se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

³ Al respecto, la jueza de la Unidad Judicial consideró que, “(...) al haberse tramitado la causa en materia de familia la misma se encuentra dentro de los procesos NO PENALES, por tanto no se evidencia que se encuentren comprometido datos sensibles que se considere que la publicidad de las mismas pueda ocasionar

fueron negados. El 30 de marzo de 2025, la actora del juicio de divorcio presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 6 de noviembre y 26 de noviembre de 2024⁴ dictados por la jueza de la Unidad Judicial que negaron su pedido de ocultamiento del proceso de divorcio en el Sistema E-SATJE. El 14 de febrero de 2025, el Tribunal de la Sala de Admisión inadmitió a trámite la acción por extemporánea y por un inadecuado ejercicio de agotamiento de recursos.

5. El 30 de abril de 2025, el accionante presentó un escrito en el que solicitó que se eliminen u oculten sus datos personales del proceso de divorcio en el Sistema E-SATJE, debido a que se estarían utilizando de manera pública y sin necesidad, además de que afectaban su honor y privacidad, así como la de su familia. El 1 de mayo de 2025, mediante auto notificado el mismo día, la jueza de la Unidad Judicial negó lo solicitado por improcedente, “(p)or no haber variado las circunstancias de derecho; emitidas en providencias anteriores”.

2. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
7. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció cuándo un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) “(...) un auto pone fin al proceso, siempre que se verifiquen estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio,

vulneración de derechos constitucionales, discriminación laboral, social, étnica peor aún que afecte su buen nombre y honra como manifiesta en su escrito, así como no se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, o cualquier otro sujeto procesal que requiera de protección por reserva legal de información. En virtud de lo expuesto, de conformidad al principio de publicidad de los procesos judiciales, previsto en el artículo 168, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; y tomando en consideración la DIRECTRIZ DNGP-DIR-2024-015 de Lineamientos Operativos para dar Cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para el Tratamiento de Datos Personales dentro de Procesos Judiciales RESOLUCIÓN NO. 043-2024, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, se niega lo solicitado (...).”

⁴ Sobre el auto de 26 de noviembre de 2024, la jueza de la Unidad Judicial negó el recurso de hecho interpuesto con base en el artículo 279.1 e inciso final del Código Orgánico General de Procesos que señala “(...) Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación”.

como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.⁵ Asimismo, excepcionalmente se lo puede tratar como tal si puede establecerse la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.⁶

8. De lo expuesto, para que este órgano constitucional pueda conocer la acción planteada, los autos impugnados deben estar dentro de aquellos a los que hacen referencia las normas y jurisprudencia citadas. El accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 1 de mayo de 2025, que negó su petición de ocultamiento de datos personales del Sistema E-SATJE por improcedente, al no haber variado las circunstancias de derecho emitidas en providencias anteriores.
9. De tal forma que, el auto impugnado no constituye un auto definitivo por cuanto fue emitido con posterioridad a la culminación del proceso civil de divorcio. Por tanto, no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (1.1), ni impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones (1.2). En este caso, el proceso de divorcio finalizó con la sentencia de primer nivel de 4 de junio de 2015, la misma que quedó ejecutoriada por el ministerio de la ley, por tanto, la decisión ahora impugnada no puso fin al proceso, ni resolvió o se pronunció sobre ningún punto controvertido de la litis, ni produjo efectos de cosa juzgada material en el caso concreto.
10. Tampoco se considera que el auto impugnado cause un gravamen irreparable (2) pues tal como se expuso en los antecedentes procesales de este auto, la misma petición fue presentada por la actora del juicio de divorcio, la que fue negada y derivó en una serie de recursos improcedentes, según lo advertido por la jueza de la Unidad Judicial, lo que desembocó en la primera acción extraordinaria presentada ante este Organismo que fue inadmitida a trámite por extemporánea y por la interposición de una serie de recursos inoficiosos. Frente a lo cual, el accionante interpone otra acción extraordinaria de protección en contra del auto impugnado que reiteró el pronunciamiento de providencias anteriores, motivo por el cual, no se considera posible jurídicamente que este auto cause gravamen irreparable.

⁵ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16 y sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁶ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

3. Decisión

11. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **1071-25-EP**.
12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 4 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

